



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI CAUCA**

Guapi (Cauca), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Ha pasado a despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada mediante apoderado judicial por **NUBIA CASTRO RUIZ** en contra de **FERMÍN GARCÉS OROBIO**, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 047 del 18 de mayo de 2021, providencia que fue debidamente notificada por estado del 20 de mayo de 2021. Para resolver el Juzgado;

CONSIDERA:

Que de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenó, tal como como lo dispone la obra citada, y en los términos del auto No. 047 del 18 de mayo de 2021, subsanar los defectos de la demanda, corriéndosele al demandante el término de cinco (5) días para su corrección.

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado judicial presentó escrito de subsanación y se allegó poder electrónico.

Se solicitó en el auto inadmisorio:

1. Corregir las pretensiones de la demanda, de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, indicado de manera precisa las fechas de cobro de los intereses, (Numeral 4 artículo 82 del C. G. de P.).

2. Allegar el poder con los requisitos legales o endoso en procuración y en consecuencia corregir el hecho 5 de la demanda de ser necesario. (Numeral 1 artículo 84 numeral 1 C. G. del P.).

3. Allegar el título ejecutivo completo para su ejecución. (Arts. 84 y 422 C. G. del P.)

4. Determinar de manera correcta la cuantía y el monto de la misma (Núm. 9 del Art. 82 y Núm. 1 del art. 26 C. G. del P.)

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se tiene que los puntos 2, 3 y 4 fueron subsanados de manera correcta, pero el punto 1, fue corregido así:

Con relación a los intereses corrientes, del 2%, su fecha de inicio del 25 de marzo de 2019 hasta el 01 de marzo de 2021, que serían 24 meses y ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$2.496.000) PESOS MCTE.

PRETENSIÓN SEGUNDA: se condene por intereses corrientes del 2%, con fecha de inicio del 25 de marzo de 2019 hasta el 01 de marzo de 2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$2.496.000) PESOS MCTE. Con relación a los intereses de mora, del 1%, estos inician el 25 de marzo de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

Como en la pretensión segunda de la demanda en el escrito de subsanación fueron incluidas dos pretensiones, una por los intereses de plazo y la otra por los intereses de mora, aunado a que los intereses de mora están equivocadamente establecidos en la fecha de inicio, pues en la letra de cambio se tiene como fecha de creación el 25 de marzo de 2019 y de vencimiento el 01 de marzo de 2021, los intereses de mora inician el 02 de marzo de

Proceso: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 2021-00042-00
Demandante: NUBIA CASTRO RUIZ.
Demandado: FERMÍN GARCÉS OROBIO

2021, y no el 25 de marzo de 2021, por lo anterior se tiene que la demanda no ha sido corregida en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada mediante apoderado judicial por **NUBIA CASTRO RUIZ** y en contra de **FERMÍN GARCÉS OROBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO:- CANCELAR, su radicación en los libros, anótese su salida una vez en firme la presente providencia.

CUARTO:- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA SEGURA**, titular de la cédula de ciudadanía Número 1.144.156.864 de Cali – Valle y T. P. No. 297.196 del C. S. J.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 10 de junio de 2021

Hoy notifique por estado No. 031, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca